

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez informando que las demandadas (CLAUDIA ZAPATA MONTOYA, FABIAN VANEGAS MEDINA Y MARIA RUBIELA MONTOYA ROMERO) se notificaron través de Curador Ad-Litem, que dentro del término contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno. Sírvase proveer.  
Cartago V., diciembre 15 de 2021

**YULI LORENA OSPINA CASTRILLON**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022)

Radicación: 2020-00236-00  
Referencia: Ejecutivo mínima cuantía (CS)  
Demandante: DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL  
Demandado: CLAUDIA ZAPATA MONTOYA  
FABIAN VANEGAS MEDINA  
MARIA RUBIELA MONTOYA ROMERO  
Auto No.: 0190

**INFORMACION PRELIMINAR**

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL, demandó a los señores CLAUDIA ZAPATA MONTOYA, FABIAN VANEGAS MEDINA Y MARIA RUBIELA MONTOYA ROMERO, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de cambio por \$200.000 adiada 30 de octubre de 2004:
  - 1.1 Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) por concepto de capital.
  - 1.2 Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 1.59% mensual desde el 30 de octubre de 2004, hasta el 30 de octubre de 2017.
  - 1.3 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Letra de cambio por \$1.000.000 adiada 30 de octubre de 2004:
  - 2.1 Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000) por concepto de capital.
  - 2.2 Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 1.59% mensual desde el 30 de octubre de 2004, hasta el 30 de octubre de 2017.
  - 2.3 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 1775 del 19 de agosto de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a los demandados (CLAUDIA ZAPATA MONTOYA, FABIAN VANEGAS MEDINA Y MARIA RUBIELA MONTOYA ROMERO) a través de Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

### **CONSIDERACIONES:**

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto a las letras de cambio adosadas al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 671 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra de los demandados (CLAUDIA ZAPATA MONTOYA, FABIAN VANEGAS MEDINA Y MARIA RUBIELA MONTOYA ROMERO).

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado para que con su producto se cancele a la parte actora las costas y el crédito y ordenando realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho \$170.300,00.

De otro lado, se ordena agregar a los autos el escrito de cancelación de gastos fijados al Curador designado.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONTINUAR** adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 1775 del 19 de agosto de 2020.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de los



demandados CLAUDIA ZAPATA MONTOYA, FABIAN VANEGAS MEDINA Y MARIA RUBIELA MONTOYA ROMERO, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$170.300,00. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.

**QUINTO: REALIZAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

**Notifíquese,**

Firmado Por:

David Andres Arboleda Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280c076a66186d2274675fa567363cf260af2259af9bc526ad3cf346108bbd9e**

Documento generado en 23/01/2022 02:41:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>